

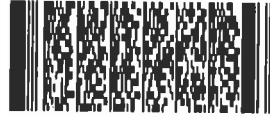
ORIGINAL FELIPE

SEC



AYUNTAMIENTO de RIBARROJA DEL TURIA

N. Registro: 2015000090
Fecha y hora: 06/01/2015 11:22:19
Título: Instancia



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'INFRAESTRUCTURES, TERRITORI I MEDI AMBIENT
C/ Castán Tobeñas, 77 - torre 1 - 46018 - VALÈNCIA
Registro General

23 DIC. 2014

Fecha

SALIDA 47874

ALCALDIA PRESIDENCIA DE L'AJUNTAMENT
Pl Ayuntamiento, 9
46190 RIBARROJA DEL TURIA (VALÈNCIA)

N/EXPTE. D-1249/05

N/REF. AR/sc

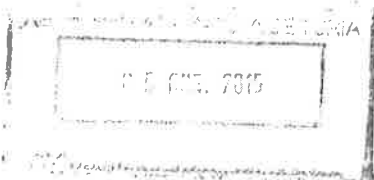
ASUNTO: REMISION DE INFORMACIÓN

Como continuación a nuestro oficio de fecha 27 de noviembre de 2014 y en relación con su escrito solicitando información sobre el estado de tramitación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la EMTRE frente a la Resolución del expediente sancionador 2008DV0276, se pone en su conocimiento que en fecha 12 de diciembre de 2014 ha tenido entrada oficio de la Confederación Hidrográfica del Júcar remitiendo copia de la Sentencia núm. 898/2014, significándole que se continúan desde esta Dirección General con las actuaciones que se correspondan con nuestro ámbito competencia.

Valencia, 23 DIC. 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD AMBIENTAL

Vicente Tejedo Tormo



Rº 23-12-2014

Estimando
firmas.

2008DVO276

Hay voto particular
PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 1079/2011

Nos cargan costas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 5

SENTENCIA Nº 898 / 2013

se dió cuenta en la Junta de
Gobierno Local
de fecha 14 ENE. 2015

Ilmos. Sres:

Presidente

D. JOSÉ BELLMONT MORA

Magistrados

D^a ROSARIO VIDAL MAS

D. FERNANDO NIETO MARTÍN

D^a BEGOÑA GARCÍA MELÉNDEZ

D. ANTONIO LÓPEZ TOMÁS

MINISTERIO DE JUSTICIA
ABOGADO DEL ESTADO
27 NOV. 2014
TRIBUNALES

En Valencia, a siete de noviembre de dos mil catorce.

VISTO por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el recurso contencioso-administrativo nº 1079/2011, interpuesto por la ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS (EMTRE) representada y asistida por el letrado D. Feliciano Albadalejo Olmos contra la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2011 dictada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, en el Expediente 2008DV0276 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma, a su vez, la Resolución del mismo organismo de 4 de junio de 2010 por la que se le imponía una sanción de multa de 6010'13€ por la comisión de una infracción menos grave del art. 116.3.f del RD Legislativo 1/2001, estando la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, asistida y representada por el ABOGADO DEL ESTADO.-

Ha sido Ponente el Magistrado D. Antonio López Tomás.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el Recurso y seguidos los trámites previstos en la Ley, se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, solicitando se dicte Sentencia por la que se revoquen las resoluciones impugnadas



GENERALITAT
VALENCIANA

PAPER DE CERCION

13



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la íntegra desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a derecho.

TERCERO.- Que a continuación se acordó el recibimiento del pleito a prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de deliberación y fallo.

CUARTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente Recurso el día 4 de noviembre de 2014.

QUINTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso es la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2011 dictada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, en el Expediente 2008DV0276 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma, a su vez, la Resolución del mismo organismo de 4 de junio de 2010 por la que se le imponía una sanción de multa de 6010'13€ por la comisión de una infracción menos grave del art. 116.3.f del RD Legislativo 1/2001

SEGUNDO.- Alega la parte actora, como motivos de impugnación, vulneración del principio de culpabilidad, pues no se puede imputar a la recurrente responsabilidad alguna, ya que no es la titular del vertedero. En segundo lugar, se alega vulneración del principio de tipicidad, pues se desconoce el estado de mantenimiento del vertedero, la realidad de los daños causados al DPH y la cuantificación de los mismos, pues no se acredita ni la infracción ni la valoración. En tercer y último lugar, se alega la prescripción de la infracción, pues desde la denuncia del SEPRONA de 9 de marzo de 2005, o el informe de Guardería Fluvial de 17 de julio de 2008, hasta la notificación de la incoación del expediente sancionador de fecha 17 de julio de 2009, ha transcurrido más de seis meses, siendo incompletos los informes del Guardia Fluvial que aparecen en el expediente.

TERCERO.- La Abogacía del Estado se opone al recurso interpuesto alegando que la entidad recurrente es la sucesora del Consell Metropolità d L'Horta en las competencias relativas a la gestión de residuos y se deduce que el citado Consell no ha cumplido con sus obligaciones, las cuales surten efectos aún después de la clausura del vertedero. En segundo lugar rechaza la alegación de prescripción al encontrarnos ante una infracción de carácter permanente que se seguía produciendo incluso en el 2011.

CUARTO.- Pues bien, así planteada la cuestión, lo primero que procede analizar es si están acreditados los hechos por los que ha sido sancionada la recurrente, para, una vez verificado este extremo, proceder, en su caso, a



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

considerar si la infracción está prescrita y, en el caso de que se considerase que la misma no está prescrita, proceder a determinar si existen suficientes elementos probatorios en el expediente para enervar el principio de presunción de inocencia y poder imputar a la recurrente la infracción.

Dicho lo cual, observamos en el expediente administrativo un primer informe del SEPRONA donde se pone en conocimiento de la CHJ que del vertedero ubicado en le término municipal de Ribarroja, partida Balseta Blanca, se observan algunos puntos donde los residuos están al descubierto, percibiéndose fuertes olores presumiblemente debido a la descomposición de los residuos, observándose que la valla perimetral en algunos puntos está en el suelo. Asimismo, el agente observa que del citado vertedero hay numerosos puntos de vertidos de lixiviados, los cuales transcurren por camino público y parcelas, filtrándose posteriormente en el suelo.

A continuación, consta un informe del Guarda Fluvial de 11 de octubre de 2005, donde se señala que el titular de los terrenos en los cuales se encuentra el vertedero es [REDACTED], y que el mantenimiento para la retirada de los lixiviados no lo realiza nadie, existiendo 5 balsas que recogen lixiviados, adjuntando reportaje fotográfico. Consta, asimismo, otro informe de Guardería de fecha 17 de julio de 2008 donde se observa en varios puntos la presencia de lixiviados en la superficie tanto en la camino perimetral como en los taludes del propio vertedero, adjuntando varias fotos. Al folio 20 aparece otro informe de fecha 2 de octubre de 2009 y al folio 23 otro informe donde se señala que se siguen observando vertido de lixiviados por el camino perimetral del vertedero, adjuntando más fotos. Por último, al folio 72, una vez dictada la resolución objeto de recurso, consta otro informe del agente medioambiental de fecha 9 de diciembre de 2011, donde se señala que se observa que se continúan vertiendo lixiviados al terreno desde el vertedero.

Así las cosas, en cuanto a la presunción de veracidad y eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 137.2 Ley 30/1992 y 17 del RD 1398/93), debemos destacar que aún cuando es cierto que el art. 328 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico permite la elaboración de denuncias a los guardas fluviales, la condición de Agente de la Autoridad viene limitada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en cuya DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA se establece que "La Escala de Agentes Medioambientales de Parques Nacionales pasará a denominarse Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente... Los funcionarios que la integren conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad en el desempeño de sus funciones."

Por tanto, las denuncias formuladas por los Guardas Fluviales no pueden tener la misma consideración y así lo especifica claramente el artículo 94 del RDLe. 1/2001 cuando, en relación con la que califica Policía de Aguas, establece en sus párrafos 4 y 5: "4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. 5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas."

De lo expuesto no cabe obtener otra conclusión que falta una verdadera



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

prueba sobre la veracidad de los hechos sancionados y del autor de las mismas, lo que nos lleva a la estimación del recurso y a la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, por su contrariedad a derecho.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas a la administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y de general aplicación

FALLAMOS

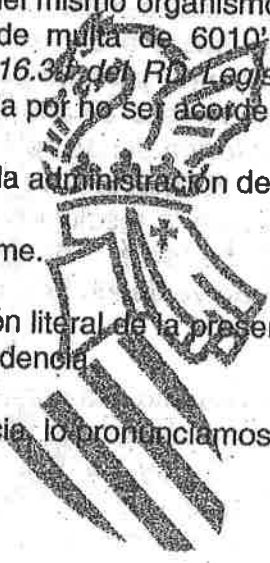
1.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de ENTIDAD METROPOLITANA PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS (EMTRE) contra la Resolución de fecha 16 de septiembre de 2011 dictada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, en el Expediente 2008DV0276 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma, a su vez, la Resolución del mismo organismo de 4 de junio de 2010 por la que se le imponía una sanción de multa de 6010'13€ por la comisión de una infracción menos grave del art. 116.3º del RD Legislativo 1/2001 ANULANDO la resolución administrativa impugnada por no ser acorde a derecho.

2.- Se imponen las costas a la administración demandada.

La presente resolución es firme.

A su tiempo y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.




GENERALITAT
VALENCIANA

VOTO PARTICULAR que formula el magistrado D. Fernando Nieto Martín a la sentencia nº 898-14, que la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana ha dictado en el seno

DADEI DE CEICIN

del proceso 1079/2011.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

1.-La decisión judicial en relación con la que planteó el voto particular estima la pretensión de invalidez jurídica que la parte demandante articuló contra una resolución:

"de fecha 16 de septiembre de 2011 dictada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR, en el Expediente 2008DV0276 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto y se confirma, a su vez, la Resolución del mismo organismo de 4 de junio de 2010 por la que se le imponía una sanción de multa de 6010'13€ por la comisión de una infracción menos grave del art. 116.3.f del RD Legislativo 1/2001" (encabezamiento, sentencia de 24/01/2013).

El resultado jurídico obtenido parte de que los *medios de prueba* sobre los que se asienta la atribución punitiva por *vertido de lixiviados, sin autorización, procedentes del vertedero clausurado perteneciente a la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos (ENTRE) en el t.m. de Ribaj-Roja del Turia*" (antecedente de hecho primero, acuerdo de 04/06/2010), carecen de valor suficiente a los efectos de desvirtuar la posición jurídica en la que se sitúa la persona afectada por un expediente administrativo de *competencia sancionadora*: el de presunción de inocencia.

Los medios de prueba se enumeran, con suficiente detalle, en el fundamento de derecho cuarto:

"... observamos en el expediente administrativo un primer informe del SEPRONA donde se pone en conocimiento de la CHJ que del vertedero ubicado en le término municipal de Ribarroja, partida Balsa Blanca, se observan algunos puntos donde los residuos están al descubierto, percibiéndose fuertes olores presumiblemente debido a la descomposición de los residuos, observándose que la valla perimetral en algunos puntos está en el suelo. Asimismo, el agente observa que del citado vertedero hay numerosos puntos de vertidos de lixiviados, los cuales transcurren por camino público y parcelas, filtrándose posteriormente en el suelo.

A continuación, consta un informe del Guarda Fluvial de 11 de octubre de 2005, donde se señala que el titular de los terrenos en los cuales se encuentra el vertedero es D. José Soriano, y que el mantenimiento para la retirada de los lixiviados no lo realiza nadie, existiendo 5 balsas que recogen lixiviados, adjuntando reportaje fotográfico. Consta, asimismo, otro informe de Guardería de fecha 17 de julio de 2008 donde se observa en varios puntos la presencia de lixiviados en la superficie tanto en la camino perimetral como en los taludes del propio vertedero, adjuntando varias fotos. Al folio 20 aparece otro informe de fecha 2 de octubre de 2009 y al folio 23 otro informe donde se señala que se



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

siguen observando vertido de lixiviados por el camino perimetral del vertedero, adjuntando más fotos. Por último, al folio 72, una vez dictada la resolución objeto de recurso, consta otro informe del agente medioambiental de fecha 9 de diciembre de 2011, donde se señala que se observa que se continúan vertiendo lixiviados al terreno desde el vertedero".

2.-La Sala llega a la conclusión de que los informes emitidos por la Guardería Fluvial que obran en el expediente administrativo del proceso 1079/2011, no tienen mayor fuerza probatoria a la hora de determinar si el titular del vertedero Basseta Blanca – y cualquiera que sea ese titular, al pivotar la impugnación planteada por la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos contra los acuerdos de 04/06/2010 y 16/09/2011, sobre el argumento de que este Ente público no es la persona encargada del mantenimiento y sellado del vertedero – desplegó/no desplegó una conducta ilícita susceptible de quedar incardinada dentro del artículo 116.3 f) del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que califica como infracción menos grave:

"f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente".

Y esta conclusión la obtiene al visualizar el denunciado legal vigente en el artículo 94., puntos 4º y 5º del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que fue aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio:

"4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.

5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas".

Con esta perspectiva, la sentencia declara que:

"Así las cosas, en cuanto a la presunción de veracidad y eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones (art. 137.2 Ley 30/1992 y 17 del RD 1398/93), debemos destacar que aún cuando es cierto que el art. 328 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico permite la elaboración de denuncias a los guardas fluviales, la condición de Agente de la Autoridad viene limitada por la Ley 11/2005, de 22 de junio, por


GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, en cuya DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA se establece que "La Escala de Agentes Medioambientales de Parques Nacionales pasará a denominarse Escala de Agentes Medioambientales de Organismos Autónomos del Ministerio de Medio Ambiente... Los funcionarios que la integren conservarán el carácter de Agentes de la Autoridad en el desempeño de sus funciones."

Por tanto, las denuncias formuladas por los Guardas Fluviales no pueden tener la misma consideración y así lo especifica claramente el artículo 94 del RDLe. 1/2001 cuando, en relación con la que califica Policía de Aguas, establece en sus párrafos 4 y 5: "4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. 5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas."

De lo expuesto no cabe obtener otra conclusión que falta una verdadera prueba sobre la veracidad de los hechos sancionados y del autor de las mismas, lo que nos lleva a la estimación del recurso y a la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, por su contrariedad a derecho".

3.-La discrepancia sobre la que fundo la redacción de este voto particular parte de las siguientes circunstancias:

a.-El hecho de que los informes y otros documentos emitidos por los guardas fluviales no dispongan del valor presuntivo (de certeza) que la ley general de procedimiento administrativo otorga a "... 3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes", art. 137 LPA de 26/11/1992, no equivale a la carencia absoluta de trascendencia probatoria que a los mismos reconoce la sentencia.

La decisión judicial no analiza, *in situ* – más allá de la descripción genérica acerca de la existencia de varios informes de la Guardería Fluvial y uno primigenio del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil -, las pruebas que constan en la controversia. Y no las analiza al estimar que concurre un motivo que, a radice (es decir, sin necesidad de atenerse a los hechos determinantes que muestre el conflicto), impide atribuirles cualquier peso probatorio:

"... Por tanto, las denuncias formuladas por los Guardas Fluviales no pueden tener la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

misma consideración y así lo especifica claramente el artículo 94 del RDLe. 1/2001 cuando, en relación con la que califica Policía de Aguas, establece en sus párrafos 4 y 5: "4. Los hechos constatados por los funcionarios de la Escala de Agentes Medioambientales que se formalicen en las correspondientes actas tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados. 5. Los Guardas Fluviales realizarán labores de apoyo y asistencia a los Agentes Medioambientales en el ejercicio de sus funciones de policía de aguas."

De lo expuesto no cabe obtener otra conclusión que falta una verdadera prueba sobre la veracidad de los hechos sancionados y del autor de las mismas, lo que nos lleva a la estimación del recurso y a la anulación de las resoluciones administrativas impugnadas, por su contrariedad a derecho".

b.-En mi opinión, la razón jurídica expresada por la mayoría de miembros del tribunal no permite ~~excluir~~ concesión de valor probatorio (antes de visualizar el cariz específico de los documentos de inspección de que se trate) a los informes emitidos por la Guardería Fluvial.

Esa fuerza la han de tener, de modo irremediable, sobre la base de que se trata de documentos procedente del personal técnico previsto, al efecto, en el ordenamiento jurídico así como porque una de las misiones fundamentales que el Derecho asigna a esa Guardería es la de comprobar tanto la concordancia entre ordenamiento jurídico y los comportamientos de terceros (que puedan afectar al dominio público hidráulico) como el levantamiento de denuncias y/o redacción de informes en el caso de que observen una falta de correlación entre ellos.

Entiendo que de la normativa legal aplicable se deduce esa consecuencia.

Así, el artículo 328 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, dice que:

"1. El procedimiento sancionador se incoará por el Organismo de cuenca, de oficio o como consecuencia de orden superior o denuncia.

2. Las denuncias se formularán voluntariamente por cualquier persona o Entidad y obligatoriamente:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) Por la guardería fluvial del Organismo de cuenca.

b) Por los Agentes de la autoridad.

c) Por los funcionarios que tengan encomendadas la inspección y vigilancia de las aguas u obras públicas.

d) Por las Comunidades de Usuarios u órganos con competencia similar, cuando se cometan infracciones de las especificadas en este Reglamento que afecten a las aguas por ellas administradas y, en general, por cuantos funcionarios o empleados presten servicios de guardería, inspección o análogos, en canales, embalses o acequias de aguas públicas o derivadas en su origen de cauces de dominio público".

No parece que la consecuencia jurídica a la que llega la Sala sea congruente con la previsión legal a tenor de la que uno de los medios que habilitan para la incoación de un expediente sancionador en el ámbito de la tutela del dominio público hidráulico es la vigencia de una denuncia emitida por la "guardería fluvial del Organismo de cuenca", órgano *ad hoc* al que el ordenamiento jurídico atribuye la función de comprobar el respeto de las menciones legales estatuidas en este campo sectorial.

También importa incluir aquí el texto del artículo 329 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

"1. Si la infracción es observada por el Servicio de Guardería Fluvial, el denunciante entregará, si es posible, al denunciado duplicado del parte de denuncia que curse. Cuando no fuere posible, dicha entrega se procederá a dar curso al parte de denuncia.

Quando la denuncia se formule por las restantes personas incluidas en el artículo anterior bastará que éstas cursen el correspondiente parte al Organismo de cuenca.

2. Los particulares podrán formular las denuncias, verbalmente o por escrito, ante cualquiera de las personas incluidas en el artículo 328 y, preferentemente, al Guarda fluvial de la zona, quien deberá comprobarla personalmente y, en su caso, remitir al Organismo de cuenca el correspondiente parte de denuncia detallando las circunstancias personales del infractor y las que concurran en el hecho denunciado. El Guarda fluvial estará obligado a entregar copia del parte de denuncia al denunciante, a requerimiento de éste".

No tiene sentido – en mi criterio – que el Derecho efectúe estas previsiones



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

normativas cuando, luego, resulta que los informes y/o denuncias emitidas por la Guardería Fluvial carecen de mayor valor por más que en ellos (por simple hipótesis) se incluyan *referencias precisas a datos visuales certeros* y/o se acompañen *documentos gráficos* que exhiban la concurrencia del ilícito.

De las sentencias del Tribunal Supremo, Sala 3ª, que he visualizado no se deriva, por lo demás, exclusión de valor probatorio a los informes emitidos por la Guardería Fluvial. De forma ejemplificativa, reitero aquí el tenor vigente en una STS, 3ª, Sección 4ª de 11 abril 2014, dictada en el recurso de casación 5201/2011.

En ella, el alto tribunal no se plantea siquiera que los informes de la Guardería Fluvial (que disponían del carácter de prueba sustancial sobre la que se asentó la atribución punitiva objeto de discusión en la sede judicial) carecen de valor probatorio, y ello a pesar de que la falta de peso probatorio de los mismos constituyó uno de los elementos de juicio abiertos por el impugnante en casación:

"... Con fecha de 2 de abril de 2008 el personal del Servicio de la Guardería Fluvial de la Confederación Hidrográfica del Norte se trasladó al cauce del río Miño en Untes, coordenadas X=586500 Y=4687800 e interpuso denuncia frente a Construcciones Gamallo SL, y la Asociación de Vecinos San Esteban de Untes como consecuencia del depósito de escombros y la destrucción de vegetación de la ribera de la margen derecha del cauce, del río, incumpliendo la Autorización otorgada el 12 de enero de 2004".

"...La parte considera que la sentencia ha vulnerado el valor que en el orden probatorio debió de haberse dado al documento en el que se contiene la resolución de la Comisaría de Aguas de 26 de octubre de 2007, que había prorrogado la autorización de las obras hasta el 30 de abril de 2008 y que aquellas se habían autorizado para ser realizadas en zona de dominio público hidráulico, lo que entiende la sociedad recurrente que, dado el error cometido, determinaría que la sentencia carezca de motivación y sea incongruente".

"... lo que se cuestiona en el resto de los motivos, pasamos a examinar el tercero, en el que se nos dice que la sentencia impugnada ha infringido el artículo 137 de la Ley 30/92 en su relación con el 24.1 de la Constitución, vulnerando así el principio de presunción de inocencia, infracción que se habría producido cuando da por acreditados los daños causados al dominio público hidráulico y el incumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización otorgada, de modo que aquellos se consideran probados mediante una prueba que radica únicamente en la mera apreciación visual por parte del funcionario actuante, sin que consten actuaciones técnicas que permitan afirmar la precisión y exactitud de los datos que se recogen en las actas".

El fundamento de derecho quinto de la sentencia de 11/04/2014 establece



GENERALITAT
VALENCIANA

que:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“... Vuelve así la parte a plantear el tema de la valoración de la prueba y a la eventual arbitrariedad en que pudiera haber incurrido la Sala en cuanto al concreto caso de la prueba documental, con referencia expresa a cuando ésta es tasada.

Pues bien, sobre ésta se reitera la alusión a la fecha final de la autorización, tema que, según hemos indicado con anterioridad, resulta intrascendente a los efectos de la infracción que se ha sancionado, porque ya constaba cometida en el día de la denuncia.

Por otro lado, con respecto a lo que se consideran insuficientes medios de prueba, como lo serían unas fotografías y unos mapas sin escalas, también aquí se vuelve a un tema de valoración de las pruebas disponibles que forman parte de una convicción no arbitraria de la Sala”.

c.- De lo expuesto en el punto anterior cabe derivar, entonces, que era legítimo – para la Sala – entrar en el análisis y valoración de los tres informes de la Guardería Fluvial (más el emitido por el SEPRONA) a la hora de comprobar cuál es el sustento objetivo sobre el que se articula la atribución punitiva a la que hace mención el artículo 116.3, apartado f), del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

Y de este análisis se deriva, sin duda, la vigencia de una conducta que se inserta dentro del espacio de dicción al que llega dicho precepto.

Los tres informes realizados por la Guardería Fluvial – más un cuarto, que no puede ser tomado en consideración por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, al haberse emitido con posterioridad a los actos administrativos sobre los que circunvala el conflicto -, derivan de una comprobación visual, inmediata, de unos hechos, comprobación a la que se unen un buen número de fotografías que exhiben la discrepancia entre lo reclamado por el Derecho aplicable y la conducta puesta en práctica por la persona física y/o jurídica a la que quepa imputar, a título de culpa, esa conducta por falta de mantenimiento y debido sellado del vertedero Basseta Blanca.

4.- Con el amparo de lo expuesto hasta ahora, entiendo que el acto administrativo que se recurre en el proceso 1079/2011, acto procedente de la Confederación Hidrográfica del Júcar, no debió ser anulado por la razón que aparece en la sentencia de la Sala.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Valencia, a siete de noviembre de 2014.

Fdo. Fernando Nieto Martín, magistrado .



GENERALITAT
VALENCIANA